



Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación** : **73-001-40-03-001-2014-00089-00**  
**Clase de proceso** : **EJECUTIVO**  
**Demandante** : **IVAN URIEL OTAVO SALAZAR**  
**Demandado** : **ROBERTO ENRIQUE VALLEJO JAIMES**

### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada respecto del auto de 05 de julio de 2022 que negó la aplicación de desistimiento tácito en el presente litigio.

### **EL RECURSO**

A juicio del censor la determinación atacada debe revocarse, pues el proceso no tuvo actuaciones tendientes a poner fin a la ejecución y las existentes no corresponden a impulso procesal.

### **CONSIDERACIONES**

Se repondrá la decisión cuestionada toda vez que, evidentemente la última actuación que dio impulso procesal a la ejecución correspondió al decreto de medidas cautelares ordenadas en auto de 23 de junio de 2016.

En efecto vale precisar que, ni el reconocimiento de la personería jurídica para actuar realizada a la togada de la parte demandante mediante proveído de 20 de marzo de 2018, ni la dirección de la apoderada tenida en cuenta en auto de 16 de marzo de 2021, poseen la entidad suficiente para ser consideradas como actuaciones de la parte, para que interrumpen el término legal para impulsar el asunto.

Frente a ello, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> que: “en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial *«interrumpía»* el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que *«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de*

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11191-2020 CSJ M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



*solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpe el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»*

En la aludida sentencia, una vez se hizo el recuento de dicha figura procesal y sus alcances normativos y jurisprudenciales, concluyó que, su aplicación, para evitar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, comprende actuaciones que conduzcan a definir la controversia planteada o la activación de actuaciones efectivas para materializar las pretensiones invocadas, siendo estas aptas y apropiadas para impulsar el proceso a su culminación

Aunado a lo anterior, enfatizó: “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Ahora bien, para dar al traste con la decisión adoptada en primera medida, se tiene que, las actuaciones surtidas no obedecieron al efectivo impulso procesal de la litis y la solicitud de medidas cautelares elevada, fue allegada con posterioridad a la consolidación del plazo fatal de dos años, prescrito en el numeral segundo del artículo 317 precitado, como lapso a partir del cual, la inactividad total genera la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a ese tópico establece la norma en mención:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*“(…)*

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la*



*última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

*“c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**(...)”  
(negritas, sublínea y cursiva fuera de texto).*

Bajo ese contexto, con la precisión de que, el término de inactividad total para este decurso es de 2 años, por ya haberse dictado auto de seguir adelante la ejecución, no hay duda que para el sub examine ese tiempo de orfandad ha transcurrido, si se tiene en cuenta que la última actuación como ya se dijo, es del 23 de junio de 2016 (cuaderno 2 digital, archivo 1, folio 17).

Ahora, valga acotar como se anticipó, que las actuaciones fechadas el 20 de marzo de 2018 y 16 de marzo de 2021 no son motivo de interrupción del plazo de dos años.

En efecto, la naturaleza jurídica del instituto interruptivo supone la vigencia del lapso que pretende afectar. Vencido este no hay posibilidad jurídica de su reinicio, pues la norma es clara en advertir que se ***interrumpe el término***, y para el derecho él fenece en tanto transcurre el tiempo. Trastocar ese concepto implicaría revivir lo ya acaecido con grave incidencia de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva que son precisamente los principios que orientan la existencia de los términos procesales.

Bastan las anteriores consideraciones para no reponer la decisión cuestionada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar el proveído censurado de 05 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso por **Desistimiento Tácito**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 317-2 literal b) de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares obrantes en el proceso. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo solicite. Oficiese a quien corresponda.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ**  
Juez